

# GACETA MEDICA DE MEXICO

ORGANO DE LA ACADEMIA N. DE MEDICINA

REGISTRADO COMO ARTICULO DE 2a. CLASE EN LA ADMINISTRACION GENERAL  
DE CORREOS CON FECHA 23 DE JUNIO DE 1934

---

TOMO LXVII - MAYO Y JUNIO DE 1937 - NUMERO 3

---

## Nota sobre la definición legal de "Riesgo Profesional"

Por el Dr. Alfonso Millán\*

Al crear, en el presente año, las plazas de Higiene Industrial y Enfermedades del Trabajo, esta ilustre corporación ha dado evidentemente una prueba clara y precisa de que, al contrario de lo que suele decirse por ahí, la Academia Nacional de Medicina sí vive su tiempo y alienta y cobija todas las posibilidades de estudio y resolución de los problemas de nuestra época. Al resolverse los distinguidos señores académicos que acordaron la creación de dichas plazas, a estimular en su propio seno las discusiones y los estudios relacionados con lo que podremos llamar la Medicina del Trabajo, han evidenciado un espíritu alerta al pulso de nuestros días y han dado una categoría científica, la más alta por cierto, a actividades técnicas de importancia primordial para los tiempos que vivimos. Y el paso dado por esta sabia corporación, está ampliamente justificado por los progresos que ha venido realizando la Medicina del Trabajo.

En efecto, no se puede estimar ya, dada la extensión de los problemas de diversas índoles que plantea el trabajo organizado en la época actual, que dichos problemas puedan seguirse viendo solamente desde el punto de vista médico-legal, en lo que concierne a los aspectos biológicos y generales de dichos problemas. La Medicina Legal ha

\* Trabajo de ingreso como académico numerario, leído en la sesión del 12 de agosto de 1936.

ido tomando cada vez con mayor precisión su campo estricto de actividad auxiliar del Derecho en general; pero hubo de dejar primero, por la importancia de sus actividades intrínsecas, a la Psiquiatría Médico-Legal; después, por las mismas razones, a la Anatomía Patológica y todas las actividades de laboratorio auxiliares de la misma Medicina Legal y, ahora, de la misma manera que en el Derecho se ha hecho necesaria la creación de la rama especial conocida con el nombre de Derecho Industrial, la misma Medicina Legal no puede contener, dentro de su campo y sólo como uno de sus capítulos, a la Medicina Industrial o mejor del Trabajo, sino que ésta se va desarrollando con toda la amplitud y la complejidad de una especialización importantísima.

Y es que todas esas actividades de la Ciencia, comprendida la misma Medicina Legal, forman en realidad parte de toda la creciente contribución que las Ciencias Biológicas están dando para el estudio y resolución de problemas que depasan el interés inmediato y concreto del enfermo, que interesan grandemente a la colectividad y que constituyen lo que podemos llamar la Medicina Social, de la cual son, en realidad, ramas o partes importantes, la Medicina Legal estricta, la Psiquiatría Médico-Legal, la Anatomía Patológica Médico-Legal, la Medicina del Trabajo y otras más. Ciertamente, los problemas que desde el punto de vista de la salud corporal o mental de los trabajadores se han planteado, han ido encontrando resoluciones favorables conforme han ido apareciendo, y bastaría para ello recordar el problema, por ejemplo, de las intoxicaciones profesionales, tales el saturnismo o el hidrargirismo. Pero es tan amplio, en la actualidad, el terreno de la Higiene Industrial, de las enfermedades profesionales, de los accidentes del trabajo, y tan variados los aspectos médico-legales o mejor médico-sociales que presenta, que la Academia Nacional de Medicina ha obrado con plena justificación al ampliar sus plazas y comprender en su ampliación la de Higiene Industrial y Enfermedades del Trabajo que motiva estas líneas a manera de modesto trabajo de ingreso del suscrito.

Pero si la ilustre corporación ha dado en este año la significativa jerarquía científica de que hemos hablado a la Medicina del Trabajo, hay que reconocerle, para satisfacción de sus distinguidos componentes, que no es de ahora su preocupación por los estudios relacionados con la Higiene Industrial y las enfermedades profesionales. En efec-

to, en recientes concursos anuales, la corporación señalaba temas concretos relacionados con aquella rama de la investigación científica, estimulando así, no sólo entre sus socios mismos, sino también en el amplio sector médico mexicano, la búsqueda acuciosa y fértil, el esfuerzo fecundo de todos aquellos que comienzan a ver en la Medicina del Trabajo una rama plena de interés y de importancia de las Ciencias Biológicas. Obrando así la Academia, no solamente ha pasado lista de presente en el movimiento contemporáneo, científico e intenso, que ha ido tomando forma decidida alrededor de los problemas médicos del trabajador, sino que se ha presentado para desempeñar, en ese movimiento, una función activa y de trabajo, tal como lo ha hecho la Facultad de Ciencias Médicas y Biológicas al establecer la Cátedra de Medicina del Trabajo y como lo han hecho algunas dependencias del Gobierno Federal, principalmente el Departamento Autónomo del Trabajo, creación reciente del Poder Ejecutivo de la Nación, que ha contribuido también de manera muy activa e importante, al estudio y resolución de los problemas que plantea la salud del asalariado.

Se ve, pues, que el panorama científico de nuestros tiempos y de nuestro país se encuentra enriquecido por el movimiento serio y respetable que va cristalizando en realizaciones de trascendencia y que tiene como mira y preocupación esencial a la clase trabajadora de la República, cuya salud es de primordial importancia para la ciencia organizada en instituciones consagradas al estudio y a la investigación en el campo de la medicina y entre las cuales tiene lugar de primera categoría esta ilustre corporación. Pero importancia al menos igual tiene dicho movimiento para el Estado, máxime si éste se dice y es revolucionario y actúa, como lo ha venido haciendo hoy, con toda la energía y la amplitud que le permiten sus variados medios. Índice certero de esa preocupación gubernamental y de ese sentido de la vida nuestra que tiene la Academia Nacional de Medicina, es precisamente esta sesión extraordinaria, que forma parte de una semana intensa de actividades en pro de la salud del trabajador mexicano y que ha patrocinado y realizado el Departamento Autónomo del Trabajo, con la contribución decidida y entusiasta de las más importantes agrupaciones científicas y de destacadas personalidades.

Al bosquejar, señores académicos, en tan rápidas líneas, la importancia de la plaza que vengo a ocupar en el seno de la Academia Na-

cional de Medicina de México, quiero significarles que no desconozco la modestia de mi personalidad para contribuir al estudio de la Medicina del Trabajo y que agradezco debidamente la benevolencia de todos ustedes al aceptarme en su seno. Seguro estoy de que los ilustres miembros que me favorecieron con su voto lo hicieron pensando más en el posible futuro de mi personalidad que en el pasado de ella. Quiero decir con ello que me propongo hacer los esfuerzos necesarios en el terreno del estudio y del trabajo, a efecto de merecer dignamente el título de académico y de manifestar así mi reconocimiento a quienes han permitido y estimulado mi ingreso. Y ahora pasaré a hacer algunas consideraciones sobre un tema importante de la Medicina del Trabajo, el relacionado con las definiciones de riesgos profesionales de nuestra legislación actual.

La importancia de una buena definición legal de los diversos riesgos profesionales a que están expuestos los trabajadores, salta a la vista de todo el mundo, y no nos parece necesario insistir en la necesidad absoluta de que nuestras leyes sean claras, precisas y congruentes. Esta necesidad general de definiciones que la lógica aconseja, se hace sentir de modo especial en el Derecho en general, pero muy particularmente en el Derecho Industrial, que, como sucede en nuestro país, está apenas creciendo y desarrollándose. Por ello estimamos que nuestra contribución al estudio de las definiciones aceptadas por la Ley Federal del Trabajo en vigor, tiene cierta importancia y puede ser, además, de alguna utilidad.

Previamente conviene dejar sentado con claridad cuál es la doctrina llamada en Derecho "del riesgo profesional". En virtud de dicha doctrina, se estima que el patrón es responsable de los accidentes o enfermedades, quiere decir de las alteraciones de la salud, a que están más o menos expuestos sus trabajadores, en virtud de la naturaleza del trabajo mismo o que puedan producirse, las alteraciones de la salud, con motivo o en ocasión de dicho trabajo. La teoría del riesgo profesional ha llegado también a definir en qué cantidad deberá traducirse dicha responsabilidad del patrón; pero ello es materia que no puede preocuparnos ahora. Lo que nos interesa es que, en principio, el trabajo de por sí, por su naturaleza, puede producir alteraciones de la salud o que éstas pueden producirse en ocasión o con motivo del trabajo, aunque en su naturaleza no esté el producirlas. Entre las primeras, las legislaciones han colocado las llamadas enfermedades

profesionales, que son una consecuencia del trabajo más o menos largo y repetido, y para las segundas han establecido los llamados accidentes del trabajo.

En otros términos, la teoría del riesgo profesional reconoce que los trabajadores están expuestos a adquirir algunos padecimientos por la naturaleza misma del trabajo que desempeñan y, además, están expuestos también a sufrir, con motivo o en ocasión de su trabajo, accidentes que alteren su salud. En ambos casos el obrero puede quedar incapacitado por completo para trabajar de una manera transitoria o permanente, o bien quedar con una incapacidad parcial permanente, para realizar sus trabajos. Y estas incapacidades debe indemnizarlas el patrón, de acuerdo con disposiciones o tarifas especiales de la ley.

Por otra parte, si se hace responsable al patrón de los riesgos profesionales realizados y entendidos en la forma que hemos señalado, es natural también disponer que se tomen las precauciones necesarias para evitar la realización de los riesgos. De ahí se han derivado las disposiciones realizadas con los reglamentos interiores de trabajo y que llevan la tendencia de evitar la realización de peligros en la salud de las personas de los trabajadores. Además, la doctrina de los riesgos profesionales se completa con la obligación impuesta al patrón, no solamente de hacer lo posible por evitar la realización de los riesgos, sino también con el deber de dar por su cuenta y desde luego que un riesgo se ha realizado, las atenciones médicas o quirúrgicas de que haya menester el obrero víctima de un riesgo realizado.

De la breve exposición que antecede y que hemos hecho para la claridad de nuestras consideraciones, se desprende que la doctrina en vigor, actualmente en nuestra legislación del trabajo, de los riesgos profesionales, establece:

a) Que los trabajadores están expuestos a cierta clase de peligros (riesgos profesionales) que al realizarse en forma accidental con motivo o en ocasión del trabajo (accidentes), o en forma habitual y más o menos obligada por la naturaleza del trabajo (enfermedades profesionales), colocan al trabajador en un estado de inferioridad para seguir desempeñando su trabajo, el que constituye una incapacidad parcial o total, permanente o temporal, pudiendo también dichos riesgos profesionales producir, al realizarse, la muerte.

b) Al reconocer lo anterior, la legislación establece que el patrón

es el único responsable de ello, de donde derivan las siguientes obligaciones para él:

1ª Indemnizar, de acuerdo con disposiciones expresas y claras, los daños sufridos por el trabajador, según las consecuencias transitorias o definitivas de la realización del riesgo, es decir, según el grado y la duración de la incapacidad de trabajo resultante del riesgo realizado, accidente o enfermedad;

2ª La obligación de prevenir, por diferentes medidas de seguridad, reglamentos interiores de trabajo, etc., el que dichos riesgos se realicen en perjuicio del trabajador; y

3ª La obligación de poner a la disposición de los trabajadores víctimas de riesgos profesionales realizados, todos los medios convenientes y necesarios para la atención inmediata y correcta de las víctimas.

Habiendo sintetizado así la doctrina que inspira el importante capítulo de la legislación del trabajo que nos está ocupando, se desprende desde luego que, salvo condiciones de orden puramente jurídico y que son por lo demás discutibles, no se hace necesaria una diferenciación legal, que aparecerá como puramente formal, entre accidente del trabajo y enfermedad profesional. Esta diferenciación tendría razón de ser en el caso de que la doctrina y la justicia indicaran un tratamiento o una resolución legales diferentes, para el caso de accidente de trabajo y el de enfermedad profesional. Pero hemos visto que ambas cosas son riesgos a los cuales están expuestos todos los trabajadores; para los primeros, con motivo o en ocasión o en ejercicio del trabajo que les está encomendado por el patrón, y para los segundos, como una especie de peligro permanente, dada la naturaleza misma del trabajo. Aparece, pues, sin objeto esa diferenciación y ello a mayor abundamiento, si se toma en cuenta que de todas maneras, sea por enfermedad, sea por accidente, el trabajador necesita las atenciones médicas o quirúrgicas desde luego y, después, la indemnización correspondiente al estado de incapacidad parcial o total, permanente o temporal, en que haya quedado, como consecuencia de la realización del riesgo. El único objeto o finalidad que podría argüirse para limitar qué es un accidente del trabajo y qué una enfermedad profesional, se encontraría en que en ocasiones se producen accidentes por la intervención de causas o fuerzas mayores extrañas al trabajo, o en aquellos casos en que una enfermedad no es imputable a las condiciones

habituales al trabajo, como es el caso de las enfermedades venéreas, por ejemplo. Pero esta consideración puede aconsejar y hacer necesaria, en todo caso, una buena definición legal de riesgo profesional, con las limitaciones a que hemos hecho alusión, y nada más que eso, ya que la diferenciación entre accidente del trabajo y enfermedad profesional, sigue apareciendo innecesaria. Y es que la doctrina justa y fundada de los riesgos profesionales establece claramente la necesidad de reparar o indemnizar los daños que como consecuencia o con motivo u ocasión del trabajo pueda sufrir el trabajador y nada más, haciendo responsable al patrón de satisfacer dicha necesidad, de la misma manera que éste repara la maquinaria o los diversos útiles de trabajo de su factoría. Hemos insistido en este aspecto de la cuestión, porque nuestra Ley Federal del Trabajo, después de dar una buena definición de riesgos profesionales, pasa a hacer la diferenciación innecesaria de que venimos hablando y, lo que es peor, lo hace con bastante mala fortuna.

En efecto, dicha ley en vigor dice:

“Artículo 284.—Riesgos profesionales son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas.” Como se ve, esa definición está perfectamente de acuerdo con la doctrina de los riesgos profesionales que hemos expuesto antes. Bastaba con salvar los dos siguientes artículos, que se refieren a los accidentes del trabajo y a las enfermedades profesionales, para que llegáramos al artículo 287, que dice: “Cuando los riesgos se realizan pueden producir: I. La muerte; II. Incapacidad total permanente; III. Incapacidad parcial permanente, y IV. Incapacidad temporal.” Seguiríamos así, sin contradicción ninguna y con completa claridad, el siguiente articulado de la ley actual, que continúa definiendo esas incapacidades y estableciendo la manera de indemnizarlas, y nos encontraríamos siempre en un terreno completamente acorde con la doctrina y con la realidad, evitando las posibilidades de discutir, siempre esto en perjuicio del trabajador, si el riesgo realizado llenó o no las condiciones exigidas por los artículos 285 y 286, que queriendo aclarar y definir los conceptos de accidente del trabajo y de enfermedad profesional, no hacen, al contrario, sino complicarlos con graves perjuicios para el trabajador, como se ha dicho, y con no menos dificultades de comprensión y de interpretación, para los médicos que han de dictaminar o extender certificados de acuerdo con la misma ley.

En efecto, el artículo 285, que viene después de aquella buena definición general de riesgos profesionales, dice: "Accidente del trabajo es toda lesión médico-quirúrgica o perturbación psíquica o funcional, permanente o transitoria, inmediata o posterior, o la muerte, producida por la acción repentina de una causa exterior que pueda ser medida, sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de éste o como consecuencia del mismo; y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo, producida en las mismas circunstancias." Aparte de lo innecesario, de la definición que ya hemos señalado suficientemente, salta luego a la vista que esta definición de accidente es larga, no suficientemente clara (¿quién va a medir la acción repentina de la causa exterior?) y que pretendiendo explicar el mecanismo por el cual el trabajador puede quedar incapacitado, no hace sino caer en el defecto de esas definiciones penosas, largas y trabajosas, que en lugar de aclarar un concepto lo oscurecen. Por otra parte, la definición adolece, desde el principio, de un defecto grave de lógica que, al parecer, se ha mantenido por la fuerza de la costumbre. En efecto, afirma que "Accidente es toda lesión médico-quirúrgica", etc., y hasta hoy, accidente es un acontecimiento en el tiempo y en el espacio, un hecho imprevisto pero no una lesión. Esta puede ser la consecuencia de aquél y esa consecuencia es precisamente la que constituye la realización del riesgo que debe indemnizar el patrón; pero en ningún caso un accidente del trabajo o de lo que sea, podrá identificarse con un estado cualquiera que sigue al dicho hecho accidental como consecuencia. Un trabajador o cualquiera persona puede sufrir un accidente, del trabajo o no, y presentar, como consecuencia de aquel accidente, un estado de salud más o menos alterado, como, por ejemplo, una fractura del húmero. ¿Vamos a decir entonces, que dicho trabajador o dicha persona tiene un accidente en el húmero? Diremos, si queremos expresarnos con propiedad y lógica, que tuvo un accidente que dejó, como consecuencia, la fractura en cuestión.

Es curioso señalar que esta definición de accidente del trabajo de nuestra ley se ha querido achacar a la influencia de la legislación francesa al respecto, de la cual se ha dicho que establece la misma identidad, en oposición a la legislación alemana que sí define el accidente del trabajo como un hecho intempestivo que puede dejar lesiones o consecuencias que el patrón deberá indemnizar. Pero la Ley de 9 de abril de 1898, que en Francia se dictó sobre la materia, no da ninguna definición de accidente de trabajo, ya que sólo dice en su artículo 1º:

“Los accidentes sobrevenidos por el hecho del trabajo o en ocasión del trabajo, a los obreros y empleados ocupados en la industria de... etc., dan derecho en provecho de la víctima o de sus representantes a una indemnización a cargo del patrón, etc...” La ley francesa, pues, no dijo accidente del trabajo es toda lesión, etc., sino que estableció que los accidentes sufridos por los trabajadores por el hecho o en ocasión del trabajo, dan a ellos o a sus representantes, tales o cuales derechos. Sin embargo, en México, según parece, se hizo sentir la jurisprudencia o los precedentes sentados por las diversas autoridades francesas al estar en vigor el artículo que hemos traducido; pero ello fué en la forma incorrecta que hemos señalado. Y aunque no sea sino como contribución histórica, señalemos también que antes de la promulgación de la Ley Federal del Trabajo, en las legislaciones locales de los Estados se habían seguido procedimientos distintos. Así, por ejemplo, las primeras legislaciones de los Estados que tratan específicamente el asunto de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, se pueden dividir en los siguientes grupos:

a) Estados que dan de accidente del trabajo una definición semejante, en principio, a la de nuestra actual Ley Federal. Semejante en principio, porque en todos esos Estados se establece que accidente es toda lesión, etc.; pero diferente en cuanto a que dichas definiciones son mucho más cortas y concisas. Estos Estados son: Hidalgo, en diciembre de 1915. Sonora, en octubre de 1918. Yucatán, en 1918. Sinaloa, julio de 1920. Michoacán, septiembre de 1921. Puebla, en noviembre de 1921. Durango, en octubre de 1922. Guanajuato, en septiembre de 1924. Campeche, en noviembre de 1924. Oaxaca, en marzo de 1926. Tabasco, en octubre de 1926. Chiapas, en febrero de 1927. Aguascalientes, en marzo de 1928.

b) Estados que dan de accidente una definición más lógica y de acuerdo en general con la crítica que hemos hecho, a saber: Nayarit, en octubre de 1918, define: “Se entiende por accidente del trabajo, para los efectos de esta ley, todo suceso imprevisto y repentino, provocado con motivo o en el ejercicio del trabajo y que trae como consecuencia al trabajador la muerte o una incapacidad permanente o temporal para trabajar.” En el tiempo, esta es la primera definición lógica, clara y breve que se produce en las legislaturas locales de nuestros Estados, entonces, como se comprende, en plena revolución. Se encuentran con definiciones semejantes en el principio, Veracruz des-

de enero de 1918, pero que modifica su legislación en 1924. Coahuila, en octubre de 1920; Jalisco, en agosto de 1923; Colima, en noviembre de 1925.

c) Estados que no dan una definición ni de accidentes del trabajo ni de enfermedades profesionales, pero que establecen la obligación a los patrones de cubrir las indemnizaciones a que haya lugar: Zacatecas, con el decreto que trata en concreto el asunto y que es el más antiguo, anticipándose a la misma constitución de 1917, ya que se expidió ese decreto en 1916. Estado de México y Nuevo León siguen el mismo sistema en 1918.

d) Por último, el Estado de Tamaulipas, que en 1925 establece: "Artículo 215.—Llámanse riesgos profesionales aquellos a que están expuestos los trabajadores con motivo del trabajo que ejecuten o el ejercicio del mismo"; y pasa desde luego a explicar las incapacidades que dichos riesgos pueden acarrear al realizarse, sin definir para nada la enfermedad profesional, ni el accidente del trabajo. Esta ley de Tamaulipas se completó con una amplia tabla de valuación de las incapacidades.

Como se sabe, las legislaciones de los diferentes Estados de la República dejaron de tener vigencia al expedirse la Ley Federal del Trabajo de 1931, que es la que trae el artículo 285 que ya hemos criticado. Es curioso también señalar que el Proyecto de Ley Federal del Trabajo formulado en ese mismo año por el Ejecutivo de la Nación y que fué enviado a las HH. Cámaras, fué aprobado en la mayoría de sus partes como dicho Ejecutivo lo proponía, salvo en lo relacionado con la definición que venimos analizando. En efecto, dicho proyecto, que, como se ha dicho, sirvió para que las Cámaras elaboraran la ley actualmente en vigor en el país, decía: "Artículo 282.—Riesgos profesionales son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas"; y, como se ve, fué aprobado tal cual por las Cámaras, siendo el mismo artículo 284 de la actual ley y que en su oportunidad transcribimos. En cambio, el artículo 283 del proyecto fué desechado tal como lo proponía el Ejecutivo, sustituyéndolo el actual, 285, que hemos estudiado. El desechado decía: "Accidente del trabajo es un acontecimiento imprevisto y repentino, producido con motivo del trabajo o en ejercicio de él, por una causa exterior, de origen y de fecha determinada, que provoca en el organismo del trabajador una pérdida, una lesión o una perturba-

ción funcional permanente o transitoria." Es decir, se hacía una definición más correcta aunque no por ello más necesaria.

Hemos analizado en la forma anterior la cuestión de la definición legal de los riesgos profesionales, porque nos parece necesario contribuir al esclarecimiento médico-social de dicha cuestión, esclarecimiento que nos parece igualmente importante desde el punto de vista de nosotros los médicos y desde el punto de vista del trabajador mismo, que se ve con frecuencia obligado a dar la prueba de su aserto al reclamar una indemnización por accidente del trabajo o por enfermedad profesional, cuando se le podría simplificar la administración de justicia, estableciendo solamente la definición de riesgo profesional en los términos que pasaremos, en nuestras conclusiones, a proponer. Pero importa señalar que precisamente por lo innecesario de la diferenciación de accidentes y de enfermedades, la misma ley cae en incongruencias como la de considerar, por ejemplo, que la sífilis, como lo dice la fracción 6ª de la Tabla de Enfermedades Profesionales, comprendida en el artículo 326, es una enfermedad profesional en los sopladores de vidrio, cuyo accidente inicial puede ser un chanero bucal. Salta a la vista que, en ese caso y de acuerdo con la doctrina misma del riesgo profesional, la sífilis que adquiere el soplador de vidrio, porque su compañero ha infectado un soplete, es pura y simplemente un riesgo profesional realizado, que tiene las características verdaderas de un accidente del trabajo, ya que no es habitual a los vidrieros ni a sus condiciones de trabajo, el infectar con el treponema los sopletes que seguirán usando sus compañeros. En nuestra ley actual, pues, debería estimarse la sífilis de los vidrieros como un accidente del trabajo y de ningún modo como una enfermedad profesional. Otros casos hay en los cuales un accidente provoca también una enfermedad, como ciertas neumonías por caídas accidentales en el agua fría, etc., y ello no contribuye, ciertamente y mientras se siga asimilando el accidente a la lesión médico-quirúrgica, a hacer las cosas claras para el médico y para el trabajador. Y lo contrario sucede con ciertas alteraciones anatómicas, que *a priori* deberían asimilarse al accidente por aquello de que son lesiones anatomopatológicas, y que, sin embargo, son verdaderas enfermedades profesionales, sin tener las características que la medicina da a las enfermedades, como, por ejemplo, los higromas de la rodilla de trabajadores obligados a trabajar, por la naturaleza de sus labores, siempre hincados.

Todo lo anterior nos alienta para estimar justificada nuestra peti-

ción de que se reforme la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que no dé definiciones, por innecesarias, de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales y, como sí parece legítima la tendencia de limitar el alcance de la definición legal de riesgos profesionales, proponemos, a manera de conclusión de este trabajo, que esta ilustre corporación sugiera al Departamento Autónomo del Trabajo, que el título sexto de la ley en vigor quede en los siguientes términos:

“Artículo 284.—Riesgos profesionales son las alteraciones de la salud a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas y que se produzcan accidentalmente o de manera habitual, dadas las condiciones de la clase de trabajo desempeñado.” Aceptado así el artículo 284, deberían desaparecer los artículos 285 y 286, que definen los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales. Y en cuanto a la actual Tabla de Enfermedades Profesionales Realizadas, tomaría solamente el nombre de Tabla de Riesgos Profesionales Realizados, conservándose todo el título sexto tal como está, salvo modificaciones de congruencia del lenguaje que deberían hacerse a algunos artículos, para ir de acuerdo con la definición de riesgos profesionales que se propone.

En este trabajo, señores académicos, no tenemos la pretensión de alegar ninguna originalidad. Estamos seguros de que ya antes alguien ha pensado en la necesidad de modificar en el sentido propuesto por nosotros o en algún otro, el importante título de los riesgos profesionales de nuestra Ley Federal del Trabajo. No conocemos, sin embargo, un trabajo de conjunto sobre la materia y ahora lo sometemos a la consideración de esta docta Academia, insistiendo solamente en que nos hemos inspirado en necesidades de orden doctrinario y práctico, que interesan a los médicos en general y a aquellos que en particular hemos dedicado algo de nuestro tiempo a cuestiones tan importantes. Pero, además, debemos insistir en la enorme utilidad que tendrá para los trabajadores de nuestro país, una reforma de la naturaleza de la que estamos proponiendo, ya que, al patrocinarla, la Academia Nacional de Medicina pondría de manifiesto, una vez más, que sus actividades sí son de importancia y trascendencia para el país y en particular para su clase más importante, la trabajadora.